

La industria del cuero en Talavera de la Reina (ss. XVI-XVII). Las Ordenanzas de zapateros y curtidores de 1600

CÉSAR PACHECO JIMÉNEZ *

RESUMEN

La industria del cuero supone en las economías locales del Antiguo Régimen una de las actividades artesanales más importantes. En este artículo damos a conocer las Ordenanzas de zapateros y curtidores de Talavera de la Reina aprobadas por el Ayuntamiento en 1600. Con ellas se intentaba regular un área de producción de gran peso. Igualmente exponemos una aproximación al estado de esta industria en la ciudad, en los siglos XVI y XVII, sometida en la villa a fluctuaciones socioeconómicas propias de este sector.

ABSTRACT

The industry is one of the most important handicraft activities in the local economy of the old regime. In this article we make people aware of the regulations of the cobbler and tannig industry in Talavera de la Reina established by the Town Hall in 1600. With this legislation they tried to regulate a very prominent and important industry. Also, we illustrate an approach to the status of this industry in town, in the XVI and XVII centuries, subjugated to social and economic changes typical of this sector.

Entre las industrias de transformación más importantes en el Antiguo Régimen, dentro de las dinámicas económicas del ámbito urbano, se encuentra la del cuero. Su reglamentación por parte de las autoridades locales en villas y ciudades estuvo sin duda unida a un empeño por controlar una serie de actividades que generaban residuos perjudiciales para la

* UNED.

higiene pública, pero también constituían un sector rentable que además suministraba productos de necesidad generalizada. El del cuero era un sector económico que resultaba esencial como auxiliar de otras labores mercantiles y artesanales, entre ellas, y de las más desarrolladas, la del calzado, así como para el utillaje agropecuario y doméstico.

Por lo tanto, no es extraño que desde que los concejos fueron consolidando sus sistemas de regulación y control de las distintas industrias asentadas en su ámbito, se preocuparan también por la del cuero y la zapatería.

No hemos podido encontrar referencias a tenerías en la etapa islámica de la villa si bien suponemos que debieron existir en la misma manera que las encontramos en lugares próximos como Vascos¹ y en la misma ciudad de Toledo². De la Talavera medieval se han encontrado menciones de vecinos mozarabes dedicados al curtido de pieles, como un tal Domingo Pérez³. La existencia del cultivo del zumaque en la Talavera de los siglos XII y XIII está en conexión con una presencia no desdeñable de curtidores⁴. Se registra en los libros de acuerdos del ayuntamiento de 1450-59⁵ una cierta preocupación por designar lugares donde efectuar el lavado de cueros, lo que indica que la industria estaba consolidada y formaba parte del elenco de actividades económicas manufactureras de la villa. Y entre la clase curtidora en esta época destacan los vecinos judíos de la villa dedicados a labores igualmente de la extracción del zumaque⁶.

La evolución del sector durante los siglos XVI y XVII puede rastrearse mediante el análisis de la población activa dedicada a estas tareas, siempre teniendo en cuenta que los datos aportados vienen a aglutinar actividades dispares como la zapatería, la curtiduría o el zurrado de las pieles.

¹ IZQUIERDO BENITO, Ricardo, «Unas tenerías excavadas en la ciudad hispanomusulmana de Vascos (Toledo)», *Arqueología y Territorio*, 3 (1996), págs. 149-165.

² MAQUEDANO, Bienvenido y BARRIO, Carlos, «Las tenerías de la ciudad de Toledo» en *Actas del III Simposio de H.^a de la Ciencia y la Técnica: Industria del Cuero*. Córdoba, mayo 1999. (En prensa).

³ GONZALEZ PALENCIA, Ángel, *Los mozarabes de Toledo en los siglos XII y XIII*. Madrid, 1926-1930. JIMÉNEZ DE GREGORIO, Fernando, *Los pueblos de la provincia de Toledo hasta finalizar el siglo XVIII. Tomo IV: Talavera de la Reina*. Toledo, 1983, pág. 100.

⁴ RODRIGUEZ-PICAVEA MATILLA, Enrique, *La Villa y la Tierra de Talavera en la Plena Edad Media: Orígenes, consolidación y crecimiento de un concejo de realengo (siglos XI-XIII)*. Talavera, 1996, pág. 106.

⁵ ARCHIVO MUNICIPAL DE TALAVERA, *Libro de acuerdos de 1458*, sesión 23 de junio: «...ordena-ron e mandaron que ninguna personas no sean osados de lavar los cueros slavo dende la Portiña ayuso, so pena de dose maravedis...» (fol. 240 v.).

⁶ *Ibidem*. En sesión de 5 de julio se recoge la concesión de licencia del ayuntamiento a favor de Abraham Ubexines? y otro vecino judío para sacar zumaque (fol 241 r.)

En el cuadro I hemos reflejado los índices de ocupación en la industria del cuero de forma genérica, a partir de las cifras que nos da la doctora González Muñoz en su trabajo sobre la demografía talaverana ⁷. La estructura socioprofesional a lo largo de esta etapa viene a demostrar la importancia que tenían sectores terciarios y secundarios, entre los que destaca el tratamiento y transformación de pieles y sus labores derivadas. Lógicamente para abastecimiento de un contingente de población que en el último tercio del siglo XVI alcanzó más de 10.000 habitantes en la villa.

La distribución de los trabajadores por parroquias, a las que estaban adscritos, es significativa, en tanto que, como luego veremos, traduce la vinculación espacial de la actividad y una específica visión de la composición social de los barrios en relación a la dedicación laboral.

Población activa dedicada a la industria del cuero en Talavera (ss. XVI-XVII). Trabajadores de curtidos y zapateros

	1518	1548	1554-56	1561/65	1596	1632	1651	1681
Total y porcentajes*	26 (21,8%)	26 (3,1%)	57 (8,0%)	35 (3,1%)	61 (7,5%)	32 (7,9%)	5 (6,0%)	—
Puesto en la población activa**	2.º	—	3.º	6.º	4.º	4.º	5.º	—
PARROQUIAS								
STA. MARÍA	4	—	2	1	8	4	—	—
SALVADOR	8	—	10	6	13	14	—	—
SAN PEDRO	3	—	5	—	7	3	—	—
STA. LEOCADIA	4	—	10	3	—	4	—	—
SAN FRANCISCO	5	—	14	1	14	9	—	—
SANTIAGO	2	—	4	2	5	5	—	—
SAN MIGUEL	—	—	—	5	2	5	—	—
SAN GINÉS	—	—	5	3	3	10	—	—
SAN ANDRÉS	—	—	7	8	9	14	—	—

(Fuente: González Muñoz, 1974).

* Se refiere a los porcentajes de población activa de cada año.

** Puesto de importancia en la estructura socioprofesional de la villa.

Por lo demás, es muy elocuente la pérdida de importancia que experimenta el sector del cuero en el concierto general de la población activa. Vemos cómo en 1518 suponía el 21,8% de la misma y se pasa a índices

⁷ GONZÁLEZ MUÑOZ, M.^a Carmen, *La población de Talavera de la Reina (siglos XVI-XX). Estudio sociodemográfico*. Toledo, IPIET, 1974.

tan bajos como el 3,1% en el quinquenio 1561-65; entre los factores que inciden en esta evolución está el alza de otros sectores más pujantes, entre ellos la construcción y el sector servicios que siempre fue de los primeros en la villa, o la actividad alfarera que a partir de mediados del siglo toma especial relieve, van a influir en el descenso de la población dedicada al cuero y derivados. Sin embargo, las cifras absolutas de trabajadores, maestros y oficiales, empleados en las tenerías y zapaterías tienden al alza, llegando a 61 en 1596. La cuestión es interpretar estos datos en relación con las necesidades que la villa o su tierra podían tener en cada momento. Desde luego, el puesto prominente que ocupa la actividad en 1518 (el 2.º) no vuelve a alcanzarse en estos dos siglos, en los que va perdiendo importancia, llegando incluso a estar en un 6.º puesto en el escalafón de los sectores profesionales de la ciudad.

Su evolución, por tanto, nos indica una tendencia a la pérdida del «status» socioprofesional pero esto no debe ser interpretado como el cese de la producción y ni siquiera el abandono de su trascendencia económica y social. De hecho, las Ordenanzas que aquí presentamos son un buen exponente de la vitalidad que experimenta esta industria a finales del siglo XVI en Talavera. Si tomamos las cifras tan altas de personas dedicadas al trabajo del cuero en 1596, es fácil comprender la preocupación que las autoridades concejiles tuvieron por regular uno de los pilares de la economía local. Las Ordenanzas de 1600 suponían una materialización de una política proteccionista del sector, pero influida por un concepto de gestión de actividades insalubres acorde con los progresos de la época en materia de policía.

Desde el punto de vista corporativo, el gremio de curtidores y zapateros tuvo su propia expresión social en la Talavera moderna. Un ejemplo es la participación que realizan los miembros del sector en las tradicionales fiestas de las Mondas, dedicadas a las ofrendas que vecinos de la villa y la comarca tributaban a la Virgen de Nuestra Señora del Prado, en cuya ermita se celebraban diversos actos lúdicos y religiosos en la semana de Pascua de Resurrección⁸. Una de las partes importantes de la fiesta eran los toros; un número de hasta 22 se llegaban a correr por las calles y plazas en diferentes días, y cada uno de ellos aportados por los diferentes gremios de la villa y su tierra. El dedicado al cuero pagaba el llamado «toro de la zapatería», recogido en las Ordenanzas de 1515⁹ y en las remodelaciones de

⁸ Acerca de esta importante fiesta local hay abundante bibliografía. Una síntesis del origen, elementos y ritual lo tenemos en BALLESTEROS GALLARDO, Ángel, *Las Mondas de Talavera de la Reina: Historia de una tradición*. Toledo, 1980 y Talavera, 1994.

⁹ *Las Ordenanzas de las Fiestas de Mondas*. Año 1515. Talavera, 1990.

las mismas que se hacen 1603¹⁰. Pero la mejor descripción de esta contribución al festejo nos ha llegado de la mano de un cronista local, en un texto escrito hacia 1560¹¹:

«En el toro que paga la çapatería desta villa pagan los çapateros que tienen tiendas públicas así de obra prima como gruessa y chiquerrería y remendones y así mismo pagan los çapateros y curtidores de todos los lugares del término desta villa en esta manera: los çapateros quinze maravedís y medio y los curtidores treynta y un maravedís y si alguno çapatero curte la colambre que el gasta paga treynta y un maravedís de çapatero y curtidor, y el curtidor aunque no sea çapatero para lo mismo por que curte las colambres de muchas personas.

A este toro se obligan dos personas, uno el alcallde de la Çapatería desta villa y otro de los más abonados; la obligación es ordinaria como las demás y para cobrar y pagar este toro se tiene esta orden que se juntan dos o tres ofiçiales los que entre ellos conçiertan y reparten lo que les pareçe que el toro puede costar y ponen un reçeptor que le cobre y en el repartimiento pagan todos los çapateros dichos y el obligado de las carnesçerías si curte alguna colambre entera y los silleros y guarniçioneros por la colambre que gastan y los çinteros si ay algunos. Este repartimiento hazen los ofiçiales. A quien está cometido y el mandamiento que se dan para la cobrança dize asy: Hago saber a vos las personas que adelante yreis declarados, como el toro que paga la çapatería está repartido por fulano y futano con juramento que para ello hizieron, y lo que cada uno a de pagar es lo siguiente —aquí se pone el repartimiento— Por tanto yo os mando a todos y cada uno de vos que luego como os sea pedido por fulano a cuió cargo está la cobrança del dicho repartimiento le deis y paguéis cada uno de vos lo que de suso les está repartido y si luego no pagaredes mando a qualquier de los porteros.

Y para la cobrança de lo que an de cobrar y pagar los çapateros y curtidores de la tierra se da otro mandamiento desta forma, yo fulano corregidor a vos los çapateros y curtidores que usáis el ofiçio de Çapatería o tenéis tenerías en qualquier de los lugares del término desta villa ya sabéis como conforme a la capitulaçión y orden que ay en la cobrança del toro que paga la çapatería desta villa y su tierra an de pagar los çapateros de los lugares cada uno quinze maravedís y si curtieren ellos la colambre que gastan a de pagar cada uno treinta y un maravedís y los que tienen tenerías suyas propias o arrendadas a de pagar cada uno treinta y un maravedís y fulano y fulano çapateros, vezinos desta villa están obligados a pagar el toro que se a de correr este año presente segund pasó ante el escrivano yuso escripto...

¹⁰ MAROTO, Mariano, «La reorganización y ordenación de Las Mondas en 1603», *Cuaderna*, n.º 2 (Talavera, 1995), págs. 129-145.

¹¹ GARCÍA FERNÁNDEZ, *Historia de la villa de Talavera*. Talavera, c. 1560. Manuscrito de la Biblioteca Nacional, sig. 1722. Sobre el aspecto taurino de la fiesta y sus connotaciones antropológicas véase: GUILLAUME ALONSO, Araceli, «De los ritos taurinos y su evolución en los siglos XVI y XVII. Las Mondas de Talavera o «Fiesta de los Toros» en *Cuaderna*, n.º 2 (Talavera, 1995), págs. 118-128.

Después de corrido el toro la persona que los çapateros nombran para beneficiarle tien cargo de embiar a Nuestra Señora del Prado los tres cuartos de la carne y vende el otro quarto y la cabeça y menudo y cuero y lo que vale aquello y lo que cobran de los çapateros y curtidores de la tierra hazen una summa dello y sobre lo que monta reparten el año siguiente lo que más cuesta el toro»¹².

Igualmente, en otros eventos festivos de relevancia, como el Corpus, solía participar el sector de zapateros y curtidores. Tal fue el caso de la fiesta de 1595, en cuyo itinerario urbano participaron, con la instalación de un altar en la Calle Empedrada, zapateros y alambrosos¹³.

El rango social que tenían zapateros y curtidores era equiparable al de otros oficios artesanales, y su influencia como cuerpo gremial estaba consolidada lo suficiente como para formar parte del concierto general de la villa. De hecho el carácter corporativo de los oficiales y maestros zapateros se tradujo en la fundación de una cofradía cuya sede estaba en la iglesia y convento de San Francisco, justamente en la calle de las Zapaterías. Esta cofradía, que tenía por título a los santos patronos San Crispín y San Crispiniano, consiguió la licencia y la aprobación de sus Ordenanzas en 1654, por parte del Consejo de Gobernación del Arzobispado de Toledo¹⁴. En fechas anteriores no hemos hallado referencia alguna a la existencia de esta asociación, lo que nos induce a valorar el auge que a lo largo del siglo XVII pudo tener el sector.

Un elemento clarificador en el estudio de los oficios vinculados al tratamiento del cuero es la distinción, que se vislumbra en la documentación y la legislación a partir del siglo XVI, entre los oficiales dedicados a las diferentes labores: zapateros, curtidores pellejeros o zurradores, y otros oficios derivados como silletteros o guarnicioneros¹⁵. Esta distinción responde, sin embargo, al proceso de especialización que cada actividad va tomando, consiguiéndose el reconocimiento de las tareas específicas y contemplación en las instancias legislativas.

Por ejemplo, en el texto anterior del cronista local se hacía hincapié, al menos a nivel local y pensamos que en otras villas sucedía algo parecido,

¹² *Ibidem*, fols. 64-65.

¹³ PACHECO JIMÉNEZ, César, «Fiesta y ciudad en Talavera de la Reina en el Antiguo Régimen: Aspectos de la instrumentalización del espacio urbano en las fiestas», *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, n.º 10 (Madrid, 1997), págs. 295-318.

¹⁴ Archivo Diocesano de Toledo, *Cofradías de Toledo*, leg. 54, expediente 15. PACHECO, César, y BLANCO, M. Angel, *Fuentes para el estudio de las cofradías de Talavera de la Reina en el Antiguo Régimen*. (En prensa).

¹⁵ MARTÍNEZ MELÉNDEZ, M.ª Carmen, *Estudio de los nombres de los oficios artesanales en castellano medieval*. Granada, 1995.

en el trabajo diferente que debían ejercer los zapateros y los curtidores. Por una parte, el de curtidor debía ser un oficio dedicado al tratamiento concreto de las colambres en las tenerías, labor que comprendía otras operaciones especializadas como el zurrado o el sometimiento a los tintes. Pero debía de ser práctica habitual, que además las leyes venían prohibiendo ¹⁶, que algunos zapateros tuvieran tenerías propias, pues con ello se entraba en una competencia desleal. Esta medida, que será recogida en las Ordenanzas de 1600, pretendía definir con claridad los campos profesionales de la zapatería y la curtiduría, aunque, como ya hemos visto en el texto de 1560, era un hecho que determinados zapateros tenían incursiones en el campo del curtido.

La separación entre curtidores y zurradores parece más diluida, si bien, en el caso de Madrid por ejemplo, el oficio de zurrador aparecía diferenciado pero no bien definido ¹⁷, teniendo incluso las mismas Ordenanzas hasta 1528 que tuvieron unas propias del oficio ¹⁸. En Talavera no hemos hallado hasta el momento ninguna disposición ordenancista que haga pensar en una sólida separación entre ambos oficios, hecho que sí aparece ya en el siglo XVIII.

Por lo tanto, a efectos de este estudio, entendemos que los dos grandes oficios propios de la industria del cuero estuvieron representados por los curtidores y zapateros.

Otro aspecto interesante para comprender la especialización que se da en determinadas áreas urbanas dedicadas a labores industriales es el análisis de la dispersión espacial de las tenerías, verdaderos exponentes de la actividad fabril del cuero. A partir de los datos del Cuadro I vemos que hay algunas parroquias que poseen una población activa más alta que otras; ahora bien, en éste hemos de aclarar que las cifras que aporta González Muñoz ¹⁹ en sus estadísticas apenas distingue entre los diversos oficios del cuero, es decir, curtidores, zurradores o zapateros. Pensamos,

¹⁶ Es el caso de la Pragmática de Carlos V de 26 de mayo de 1552: «Que ningún çapatero ni oficial del obras de cuero sea curtidor: Mandamos que ningún çapatero ni otro ofiçial de hazer obras de cuero curta ni tenga a su cargo teneria alguna, so pena de seys mil maravedis para nuestra Cámara» *Nueva Recopilación*, vol. II, libro 7, tit. XI, ley 1.

¹⁷ MENDO CARMONA, Concepción, «La industria del cuero en la Villa y tierra de Madrid a finales de la Edad Media», *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, n.º 3 (Madrid, 1990), págs. 181-211.

¹⁸ CAPELLA, M., *La industria en Madrid. Ensayo histórico-crítico de la fabricación y artesanía madrileña*. Madrid, 1962, I, págs. 265-266. En las *Ordenanzas de curtidores y zurradores de 1489 de Madrid* (Mendo, *op. cit.*, págs. 201 y ss.) se recoge una estricta ley para que los «çurradores no çurren cueros de los curtidores» porque podrían encubrir mucha y mala falsa obra, con la dicha zurraduría (ibidem, pág. 184).

¹⁹ GONZÁLEZ MUÑOZ, *Ibidem*.

no obstante, que por las diferentes constantes geohistóricas que determinados puntos de la ciudad han tenido, se puede establecer una distinción más o menos clara de cuáles podrían ser las colaciones que albergaban a unos y otros oficios.

Primeramente señalamos que la actividad de las tenerías tenía por fuerza que localizarse cerca de corrientes hidráulicas, dada la gran cantidad de agua que se necesitaba durante el proceso de curtición. Esto generaba unas específicas condiciones para el lavado de las pieles, normalmente en arroyos o en ríos. En algunas urbes como Madrid, se utilizaban las aguas sobrantes de las fuentes públicas para el surtido de las tenerías, y cerca de los arroyos; la concentración de las tenerías en puntos localizados en torno a la Puerta de Valnadú y calle Arenal parece seguir la pauta descrita ²⁰.

En el caso de Talavera, tenemos datos del siglo xv sobre la preocupación del concejo por regular estas actividades que hoy denominaríamos insalubres, sometidas lógicamente, a un control de las autoridades, dentro del nivel de policía urbana que entonces existía. A mediados del siglo, en la década de 1450, el ayuntamiento había decretado que los cueros sólo podían ser lavados «dende la Portiña ayuso» ²¹, o lo que es lo mismo, en aquella parte de la Portiña, arroyo que cruzaba la villa de norte a sur separando el barrio de los Arrabales Viejos del resto de la población, que menos afectaba a los vecinos, precisamente cerca de su desembocadura en el Tajo. Esta zona, que entonces estaba prácticamente despoblada, y tan sólo acogía una serie de huertos cercados, algunas casillas, amen del hospital de la Orden de Santiago ²² y un convento de franciscanos claustrales ²³, fue preferente para labores industriales como el tratamiento de cueros. Por tanto, las colaciones aledañas o ribereñas del arroyo de la Portiña albergaron desde el medievo tenerías: la de San Andrés, a partir de su erección como parroquia en 1520, la de San Salvador y posiblemente San Ginés y San Miguel.

²⁰ MENDO CARMONA, *op. cit.*,

²¹ ARCHIVO MUNICIPAL DE TALAVERA. *Libro de Acuerdos 1450-1459*, fol. 241 v. Citado por SUÁREZ ÁLVAREZ, M.^º Jesús, *La Villa de Talavera y su Tierra en la Edad Media (1369-1504)*. Oviedo, 1982, págs. 68-69. Otras actividades con repercusiones en la higiene y salubridad públicas fueron también reguladas en esta época, como la industrial textil y tintorera, las carnicerías y residuos de los mataderos, etc.

²² Sobre esta zona de la ciudad, los llamados Arrabales Viejos, donde se ubicaba la Puerta de Cuartos, abierta en un tercer recinto amurallado en el siglo xii, puede consultarse nuestro trabajo *El Barrio de la Puerta de Cuartos: Historia social y cultural*. Talavera, 1993. Acerca del Hospital de la Orden de Santiago vid. CERRO DEL VALLE, Ángel de, *La encomienda santiaguista del hospital de Talavera (1494-1537)*. Toledo, 1984.

Esto conlleva considerar las ubicaciones de tenerías o centros fabriles de curtidos como factores condicionantes de unos perfiles socioprofesionales de la vecindad. La existencia de estos talleres repercutía sin duda no sólo en el plano productivo de un determinado barrio, con las consecuencias que en materia higiénico-sanitarias podía tener, sino que, como ha quedado sobradamente demostrado en los análisis de las instrumentalización de los espacios urbanos por parte de las clases dirigentes, determinados barrios quedaban exentos de este tipo de actividades que resultaban molestas y, hasta cierto punto, propias de clases bajas.

Aunque pueda parecer gratuita la observación de este aspecto, pensamos que es más que sintomática la dispersión de las actividades económicas por la ciudad. En el ejemplo de la Talavera de los siglos XVI y XVII puede seguirse el rastro de esa dedicación, que asumen las referidas colaciones, a actividades secundarias de transformación. Esto suponía una organización del sistema productivo localizando cada actividad en su lugar apropiado.

Desde luego, la del cuero, y más concretamente la de curtidores y zurradores, tenía su lugar, pues, en torno al río Tajo y el arroyo de la Portiña. Como ya hemos referido, el monasterio de Santa Catalina de la Orden de San Jerónimo, estableció a partir de 1537 unas tenerías junto al citado Hospital de Santiago, luego ermita de Santiaguito en los Arrabales Viejos. Su ubicación ²⁴ junto a la margen derecha de la Portiña, y muy cerca del Tajo no fue fortuita, pues la evacuación de residuos y aguas sobrantes exigía un cauce suficiente para ello.

Encontramos, en resumen, que las labores de curtidores se centraban más bien en colaciones de barrios de población trabajadora, con un alto índice de pecheros y alguna presencia esporádica de casas hidalgas o nobles. Es significativo el alcance de las cifras de 1632, en las que encontramos las parroquias del Salvador, San Ginés y San Andrés con 14,

²³ PACHECO JIMÉNEZ, César, «Franciscanos en la Castilla Bajomedieval: El monasterio de San Francisco el Viejo de Talavera de la Reina (Toledo)», *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, n.º 10 (Madrid, 1997), págs. 183-218.

²⁴ Según una descripción del siglo XVII, las tenerías estaban «como ontra la Portiña en Tajo, poco antes en un esconçe (esquinazo) que haçe el arroyo y topando en sus paredes; la defiende una estacadilla hecha y conservada a nuestras expensas del sitio de la tenería...» ARCHIVO DE LA COLEGIATA DE TALAVERA, *Noticia y señal de las cassas que ahora tiene este monasterio (de Santa Catalina)*. Manuscrito, c. 1689. Caja 519, n.º 3, fol. 160 v. Restos de estas tenerías del convento jerónimo han sido documentadas arqueológicamente en un solar de la C/Entretorres de Talavera. Vid. MORALEDA, Alberto y PACHECO, César, *Informe de la intervención arqueológica (2.ª fase) en el solar n.º 24-30 de la C/Entretorres c/v a Ronda Sur de Talavera de la Reina*. Julio 1999. Dirección General de Cultura. Consejería de Cultura. Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

10 y 14 individuos dedicados al sector del cuero. Si bien en el caso del Salvador podrían compartir curtidores y zapateros su presencia en el barrio, en las dos últimas colaciones pensamos que la actividad de tenerías y zurrado supondría el 80%.

Por su parte, la actividad artesanal de la zapatería, sin duda más integrada en los espacios mercantiles de la villa, estaba presente sin problemas en aquellos barrios donde el tejido comercial y de la pequeña industria convivía con otras profesiones liberales o el sector servicios. Las parroquias de Salvador, San Pedro, San Francisco y Santa Leocadia, situadas en ejes primordiales de la vida económica y social de la Talavera moderna, albergarían a un contingente importante de población activa dedicada a la zapatería.

No es casualidad que determinadas calles y barrios devinieran en una especialización artesanal determinada, hecho que se registra durante la Edad Media y Moderna en muchas ciudades españolas ²⁵. La presencia acusada de una misma actividad queda grabada además en la toponimia urbana. En el caso de Talavera, durante el siglo xvi ²⁶ se puede constatar este hecho con casos como la calle de la Cerería, Mesones, Carnicerías, Pescaderías, Herrerías, etc. La actual calle de San Francisco entonces era conocida como calle de Zapaterías, por un evidente predominio que en esta calle, eje fundamental del trazado urbano de la villa, tenía el gremio de zapateros.

Esto conduce nuestra reflexión a percibir una definición clara del papel que jugaban zapateros y curtidores con relación al espacio donde trabajan y la incidencia social que podían llegar a tener.

LAS ORDENANZAS DE 1600

Como ya hemos visto, desde la Baja Edad Media hubo intentos por parte de las autoridades de regular las tareas del cuero. Desde la Pragmática de los Reyes Católicos de 1502 sobre los pellejeros del Reino ²⁷,

²⁵ Esta gremialización del espacio urbano es un fenómeno constatado en ciudades y villas que poseen una capacidad para articular un sistema de reparto de los espacios productivos en el tejido urbano. En otra ocasión tuvimos la oportunidad de analizar este rasgo en el caso de la industria del hospedaje en la Talavera moderna, analizando la ubicación de mesones dispersos y la concentración de los mismos. («Infraestructura viaria y hospedaje en Talavera. Siglos xvi y xvii», *Actas del II Congreso Internacional de Caminería Hispánica*. Madrid, 1996, tomo II, págs. 385 y ss.)

²⁶ PACHECO, César, y Valverde, Inés, «La transformación del espacio urbano de Talavera de la Reina en el siglo xvi», *Espacio, Tiempo y Forma, serie VII*, n.º 7 (Madrid, 1994), págs. 73-96.

²⁷ En Alcalá de Henares a 20 de marzo de 1502. *Nueva Recopilación*, libro 7.º, título XIX.

en las que se estipulaban indicaciones relacionadas con el oficio, la supervisión por parte de los veedores, el modo de proceder en las ventas, e igualmente de «cómo y en qué tiempo se ha de curtir corambre para la pellejería»²⁸. O en la ya citada Pragmática del rey Carlos de 1552 relativa a la incompatibilidad de los oficios de zapatero y curtidor.

En estas disposiciones legislativas se daba un marco legal genérico que en muchas ocasiones, como ya hemos visto en el caso de Talavera, no tenía su estricta aplicación. Las Ordenanzas municipales dadas por el ayuntamiento, primero incluyeron algunos artículos y posteriormente, en ese proceso de consolidación de la gestión administrativa y legal de los oficios y las actividades económicas, empezaron a dotar de Ordenanzas específicas a los diferentes sectores²⁹.

Unos antecedentes ordenancistas en el terreno del curtido y derivados los tenemos en algunos artículos de las Ordenanzas de la Villa y Tierra de Talavera de 1519³⁰. En el título 37³¹, se pretende regular el abuso que cometían vecinos de la tierra para la obtención de las cortezas que luego se utilizaban como sustancias curtientes, fundamentalmente de árboles del género *quercus*, muy comunes en la vegetación del bosque mediterráneo de la comarca, por representar una grave amenaza para el equilibrio de los recursos forestales, hecho que paulatinamente fue agudizándose y siempre fue motivo de preocupación para el consistorio talaverano³².

²⁸ *Ibidem*, ley V.

²⁹ CORRAL GARCÍA, Esteban, *Ordenanzas de los Concejos Castellanos (ss. XIII-XVIII)*. Burgos, 1988, pág. 55.

³⁰ SANCHEZ GONZALEZ, Ramón, «Ordenanzas de la Comunidad de Villa y Tierra de Talavera de la Reina, 1519», *Anales Toledanos*, XXIX (Toledo, 1992), págs. 77-132.

³¹ *Ibidem*, título 37: «Otro sí por quanto algunas veces la dicha villa da licencia para rozar algún cortido en término de ella para las colambres que en la dicha villa y su tierra se curte, acahece muchas veces desnudan todos los árboles de la dicha corteza, y ansimismo sácanla en tiempo que los dichos árboles pierden y secan, y lo que peor es (...) sacan el dicho cortido fuera de nuestro término, de que ha venido y viene muy gran perjuicio a la dicha villa y su tierra en los dichos montes, lo cual queriendo proveer y remediar, e para ello habiendo habido información de personas que de ello saben y visto cómo por ello parece ser menos daño que cuando tal licencia se diese para sar el dicho cortido, fuese cortando el árbol por pie y sacarle todo lo que huere, que no sacándolo de cada uno el pie como ahora se sacan,(...). Por tanto ordenamos y mandamos que cuando alguna licencia se hubiere de dar para sacar el dicho cortido, sea con mucha necesidad que de ello haya en esta dicha villa y su tierra, y si dieren alguna licencia sea en la parte de los dichos montes que menos perjuicio sea de la dicha villa y su tierra, y que los que lo hubieren de sacar o mandar sacar con las dicha licencia, se les de licencia para que lo saquen por cuenta de árboles, los cuales árboles derriben por el pie, y saquen todo el cortido que ellos hubiere, sin dejar cosa alguna, (so pena de seiscientos mrs.)».

³² PACHECO JIMÉNEZ, César, «Evolución histórica de la deforestación en la antigua tierra de Talavera, siglos XV al XVIII» en *Actas del Congreso sobre la Naturaleza en la provincia de Toledo*. (En prensa).

En otro de los apartados se ocupa la ordenanza de regular con una lógica y habitual política proteccionista la venta de cueros de los animales a gente de fuera del término de la villa, para impedir en esencia el desabastecimiento; un planteamiento clave de las políticas locales del Antiguo Régimen ³³ que pretenden velar por un adecuado sistema de abastos y provisiones para la vecindad. De ahí el acentuado tono proteccionista que puede observarse en multitud de Ordenanzas locales. Como asegura Sánchez González, materias tan heterogéneas como el pan, tocino, madera, cal, truchas, cueros o leña, tienen un sustrato común, la prohibición de sacar fuera del término sin licencia esos productos.

Y otro de los aspectos de interés para la industria del cuero contemplado en este marco, era el control, por parte de las autoridades locales y de sus comisarios al respecto, de las corambres que entraban en la villa y las que salían curtidas de las tenerías. Este requisito con el tiempo tuvo que ser machaconamente recordado por la justicia y regimiento de la villa para impedir fraudes en la producción ³⁴.

Las Ordenanzas de 1600 de curtidores y zapateros que aquí transcribimos están insertas en el libro de Acuerdos de ese mismo año, en sesión del ayuntamiento del 22 de noviembre ³⁵, formando parte de otros varios acuerdos que se tomaron en ese mismo día. En principio, estas Ordenanzas vienen a aglutinar una serie de medidas y disposiciones que a lo largo del siglo XVI se fueron fraguando, cumpliendo una actualización de la problemática del

³³ SANCHEZ GONZALEZ, R. *op. cit.*, título 67: «Otro sí, ordenamos y mandamos que por cuanto somos informados que los cueros cabruno y vacunos y ovejunos y cerduños de las reses que se matan en nuestros términos se sacan y se venden a personas de fuera de nuestro término de lo cual viene gran daño y perjuicio a todos los vecinos y moradores de esta dicha villa y tierra lo cual queriendo proveer y remediar ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos vecinos y moradores de la dicha tierra no sean osados de sacar ni vender a personas forasteras que lo saquen fuera de nuestro término cueros algunos de los susodichos ni otros cualesquier sin nuestra licencia so pena que el que así lo hiciere y cumpliere pierda los cueros que así sacare y vendiere y peche seiscientos maravedís...»

³⁴ Título 71: «Y otro sí, conformándonos con las dichas ordenanzas y uso y costumbre antigua ordenamos que todas y cualesquier personas que trajeren a esta dicha villa y a cualesquier lugar de su tierra a curtir cueros de vacunos que sean obligados a los registrar ante el escribano del Ayuntamiento de la dicha villa ante que los curtan y después de curtidos no los puedan sacar de la dicha villa sin cédula de la justicia y de un regidor de la dicha villa y del escribano del Ayuntamiento so pena que cualquier que lo contrario hiciere pierda los dichos cueros y peche en pena seiscientos maravedís y otros tanto tenda de pena cualquier persona que sacare los dichos cueros desta villa y si lo sacare sin los registrar ante el escribano del Ayuntamiento o ante el escribano del Concejo del lugar do lo sacare para que curtidos vuelvan los dichos cueros a la dicha villa y su tierra so pena que si no los registrare y después de registrados no diere cuenta como los volvió curtidos al término de la dicha villa dentro de seis meses como lo sacó o si no estuvieren curtidos para que los traigan cuando lo estén pague el valor de los dichos cueros y más seiscientos maravedís...»

³⁵ ARCHIVO MUNICIPAL DE TALAVERA, *Libro de Acuerdos de 1600*, fols. 57 v. - 61 v.

sector, cuando precisamente, como hemos visto en el Cuadro I, había en la villa un número nada despreciable de trabajadores relacionados con el cuero.

Su carácter revisionista va enfocado hacia la puesta al día de cuestiones y problemáticas que habían ido surgiendo en tiempos anteriores, y que se pretendía corregir, propósito que queda reflejado en la propia introducción: «...que por leyes e hordenanças antiguas de esta villa (...) pero porque según aquellas se ha visto después acá por expiřençia que ai neçesidad de emendar y correxir algunas de las dichas hordenanças antiguas e haçer otras de nuevo para que mexore la obra de la çapatería...»

Como suele ser habitual en las Ordenanzas de este tipo, se regula una pena expresada en maravedís o reales, cuyo provecho repercutía en tres partes, generalmente para la justicia o alcalde, el regidor encargado de la supervisión del sector, y para los veedores del mismo. Este carácter punitivo viene reforzado por la articulación de un sistema de vigilancia, en la medida de lo posible, exhaustivo, encaminado al correcto cumplimiento de las Ordenanzas, velar por las condiciones óptimas del proceso industrial de los curtidos y la elaboración artesanal del calzado. En varios artículos este propósito se pone de manifiesto, mediante las obligaciones impuestas a los curtidores entre las que puede enumerarse las siguientes:

— Tener cubiertas las dependencias de las tenerías, llamadas a veces «pelambres» o fosas pelambres, todo el año, incluso en los meses de verano.

— Echar en remojo las pieles o corambres en el río o en el arroyo de la Portiña, cuando tenía agua corriente en los meses de lluvias, y no en las fosas pelambre o noques.

— Poner las pieles, una vez lavadas, en los noques o pilas con zumaque fresco y cubiertos.

— No sacar los cueros de los noques sin la supervisión de los veedores para comprobar su óptima curtición y que estuvieren bien lavados del zumaque.

— Mover y cambiar las corambres de las pilas y noques dos veces en semana, martes y viernes, durante los meses de abril hasta finales de septiembre, y una vez en semana en el resto del año.

— Todas las instalaciones de tenerías y zapaterías quedan sujetas a revisión de los veedores y establecer los reparos pertinentes de las mismas.

— No vender cuero sin lavar por la flor y la carne.

— No mezclar las distintas clases de pieles en los noques de curtición.

— No utilizar cal de Valdemaalillo en la fase de depilación.

Igualmente, los zapateros tenían, según las Ordenanzas una serie de normas a la hora de utilizar un determinado tipo de cuero en la elaboración del calzado, así como otras disposiciones en torno a la forma y composición del mismo (artículos 7, 8, 10, 19, 20, 21, 22, 25, 26).

Otras Ordenanzas abundan en el ya mencionado carácter proteccionista que tiene en esencia este corpus ordenancista. En los capítulos 27, 28, 30, 32, 34, 35 se decreta la prohibición de vender a forasteros procedentes de fuera de la tierra de Talavera los productos de curtidos o zapatos sin licencia de las autoridades.

Por otra parte, el ayuntamiento ordena a los curtidores que operen con las corambres que tuvieren los vecinos particulares para curtir, previo pago de su trabajo; con ello se pretende evitar el abuso de los profesionales del sector que solían comprar esas pieles a precios bajos para subir el de sus productos, perjudicando con ello a los vecinos

En cuanto a la delimitación de los campos profesionales se vuelve a ordenar, siguiendo la pragmática de 1552, ley del Reino, y al amparo de la legislación vigente, que los zapateros no tengan tenerías ni curtan, ni pidan colambres para curtir en las carnicerías.

Hay que señalar que muchos elementos contenidos en las cláusulas ordenancistas traducen un largo proceso de asentamiento del uso y la costumbre en el oficio, dotando de una determinada técnica a sus oficiales y contemplando la utilización de diversos materiales necesarios para la industria. Nos referimos a materias primas tan necesarias para la operación de curtido, por ser parte inherente de la misma, como la cal, el zumaque u otra planta curtiente, entre otros.

En el caso de estos últimos, ya hemos visto como en 1519 se advertía del peligro de la saca indiscriminada de cortezas de árboles del género *quercus* (roble, encinas, quejigos, etc). Pero la otra de las plantas con sustancias tánicas utilizadas para el curtido, y que tenía bastante presencia en la zona durante esta época, era el zumaque (*Rhus spp.*). A propósito de esta planta el cronista local Tejada de los Reyes apuntaba, hacia mediados del siglo XVII, que en la zona se daba «...cantidad no corta de zumaque y curtido para adereçar las pieles»³⁶. El producto resultante de la molienda de estas materias era denominado en España la «casca», que era aprovechada para sumergirla en los noques o piletas para el largo proceso de la curtición de las pieles. En la ordenanza XXVII se estipula

³⁶ GÓMEZ TEJADA DE LOS REYES, Cosme, *Historia de Talavera, antigua Elbora de los Carpetanos*. Mss. de la Bib. Nacional, sig. 8.396. Talavera, 1651, cap. 6.

acerca de la temporada en la que se permitía segar el zumaque que comenzaba el día 25 de julio; así también se establecen medidas proteccionistas para impedir la venta exterior del zumaque en bruto o molido.

En cuanto a la cal, otro de los elementos imprescindibles, se usaba en la etapa de depilación de los cueros, ya que su acción permitía disolver la sustancia intercelular de la piel. Se iban pasando las pieles por varios noques o cubas con lechadas de cal, en una operación que duraba varias semanas. En la tierra de Talavera existen áreas abundantes en cal, que han dado lugar una interesante industria de los caleros ³⁷, ante la necesidad del producto para la construcción o los cueros, por ejemplo. En las Ordenanzas se manda, sin embargo, que no se emplee cal del alijar de Valdemalillo, ubicado al sur del Tajo, próximo a la Pueblanueva, posiblemente por resultar demasiado fuerte para el tratamiento depilatorio.

Cabe señalar, por último, que estas Ordenanzas son un claro exponente del proceso de modernización, a la vez que burocratización del sistema gremial que cada vez exigía una mayor concreción en regular su proceso productivo y su incidencia en las condiciones higiénico-sanitarias de las ciudades.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Ordenanzas de curtidores y zapateros de Talavera de la Reina. Año 1600.

(Archivo Municipal de Talavera, Libro de Acuerdos de 1600, sesión 22 de noviembre).

«...Los dichos Justicia e Regimiento dixeron que no obstante que por leyes e hordenanças antiguas de esta villa está proveído e dada la horden que se a de tener en el curtir de los cueros y en el haçer de los çapatos que se haçen en la dicha villa, pero porque, según aquellas, se ha visto después acá por expirençia que ai neçesidad de emendar y correxir algunas de las dichas hordenanças antiguas e haçer otras de nuevo para que mexore la obra de la çapatería se haga por tanto queriendo proveer çerca de ello, estableçieron e hordenaron leyes e hordenanças sobre raçón de la çapatería, viéndose ser cosa mui justa e cumplidera al vien e pro común

³⁷ MORALEDA, Alberto, y ROJAS, Juan M., «Introducción al estudio de los hornos de cal (caleras) en la provincia de Toledo», *Actas de las III Jornadas de Etnología de Castilla-La Mancha, Guadalajara-1985*. Ciudad Real, Junta de Comunidades, 1987, págs. 311-322.

de la dicha villa e mandaron, so las penas que en ellas sean contenidas, las tengan e guarden e cunplan según y como en ellas se contiene, las quales son las siguientes:

(Al margen: Hordenanças. 1, carniçeros): Primeramente hordenamos y mandamos que todos los carniçeros de esta villa que agora son e fueren de aquí adelante sean obligados dessollar las colambres que en las dichas carniçerías tomaren e cayeren, sin les dar nabaxadas, so pena que el carniçero o dessollador que diere nabaxada en qualquier quero bacuno pague de pena, por cada una nabaxada de las que pasaren el tal quero un rreal, y de las que no pasaren el dicho quero rreal e medio e estas penas sean para los vehedores de la dicha çapateria.

(2, curtidores): Otro si hordenamos y mandamos que todos los dichos dueños y arrendadores de las dichas tenerías o pelambres, o otras qualesquier perssonas que en ella curtieren en qualquier manera, sean obligados de tener cubiertas todas las pelambres do curtieren queros, ansi carnerunos como cabrunos y çerdunos y bacunos todo el año, lo memos desde el primero de abril hasta en fin de octubre, de texado o rramada, so pena que el que no lo hiçiere pague de pena, por cada pelambre e por cada bez que no lo tubiere cubierto en el dicho tiempo, seis reales de pena aplicados por terçias partes justiçia y el rrexidor, sobreveedor e vehedores.

(III, curtidores): Otro si hordenamos y mandamos que ningunos queros bacunos no sean echados a mojar en ningunos pelambres sino en el río, so pena de sesenta maravedís de cada uno que echare a mojar en cada uno de los dichos pelambres aplicados para los vehedores.

(IV, curtidores): Otro si hordenamos y mandamos que los queros que llebren frescos de las dichas carniçerías que sean labados en el río o en la Portiña quando corriere, e no en otra parte alguna so pena de dos reales de cada quero que en otra parte labaren, para los dichos vehedores.

(V, curtidor): Otro si hordemanos y mandamos que todos los queros que se echaren en el río que estén terçero día en él e lleben cinco labores en el terçero día: Primeramente en el primero día que se echaren los dichos queros sean repelados y descarnados e luego otro día siguiente sea dado una texa, e luego el terçero día sea dada otra texa y un cuchillo boto por la flor e otro por la carnaça, e por qualquiera de las dichas labores que no fueren dadas paguen medio real de pena de cada cuero. El curtidor y adobador que no lo hiçiere, aunque su dueño mesmo diga que desee la haçer qualquiera destas labores, que sean vien echas e dadas; e si a terçero día no tuvieren dadas las dichas labores pague quatro reales de

pena por terçias partes como dicho es de pena por cada cuero y si los sacare del río antes del dicho terçero día, y que estas penas sean para los dichos justiçia e regidor sobrevehedor e los dichos vehedores.

(VI, curtidor): Otro si hordenamos y mandamos que quando los dichos cueros fueren sacados del dicho río sean echados en çumacada cuvierta y fresca so pena de seis reales de cada quero que no fuere echado como dicho es, aplicado para los dichos justiçia e rexidor sobrevehedor e los dichos vehedores.

(VII): Otro si hordenamos y mandamos que de los dichos queros de cavallos o mulas y asnos no se laboren çapatos ni chapines, so pena que se los puedan quemar y mas paguen seis reales de cada par de lavor de ellos se hiçieren, aplicados por terçias partes justiçia, rexidor e los dichos vehedores.

(VIII): Otro si hordenamos y mandamos que si después de cosida la labor truxere al basto o a la pierna que pague dos reales de pena de cada cosa de lo susodicho que no compliere, sea para los dichos vehedores.

(IX): Otro si hordenamos y mandamos que todos aquellos que uvieren asentado e retornado los queros en los noques tiestos, que no sean osados de sacarlos para los gastar o vender sin los vehedores de la çapateria, o qualquiera de ellos si alguno de los dichos vehedores faltare que no esté en la vista para ver si están curtidos, y si los dan por buenos para que los puedan gastar y vender y si así no lo hiçieren lo ayan perdido e paguen seisçientos maravedís de pena de cada quero que así sacaren de los noques. Otro esto sy que ninguna colambre menuda de cordován o vadanias curtidas, se puedan sacar de las dichas tenerías donde se curtieren so pena de perdido sin que primeramente sea visto por los dichos vedores para que bean si están vien curtidos o no, y sin que estén labadas del çumaque por flor y carne so pena de perdido, que paguen por cada doçena de cordován o vadana que se ovieren sacado, sin que se ayan dado por vien curtidos por los dichos vehedores, y que no sea vien labado de zumaque como dicho es quatro reales aplicados como dicho es, las quales dichas penas que aquí van adjudicadas a los dichos correxidor, rexidor e los dichos vehedores lo puedan ellos executar, por su propia autoridad.

(X): Otro si hordenamos y mandamos que qualquiera que retaçare quero o queros vacunos los retaçe por el molde que le dieren los vehedores e no por otro, so pena de perdido e mas seisçientos maravedís aplicados como dicho es justiçia, rexidor e vehedores, por terçias partes.

(XI): Otro si hordenamos y mandamos que todos los pelambres que estubieren en las tenerías sean alçados dos vezes en la semana que sea

martes e viernes de cada semana, so pena que si fueren queros bacunos a un real de pena de cada quero, e de las pelambres de lo menor, por cada pelambre sesenta maravedís, y este alçar de quero se entiende que sean obligados a estar desde primero día de abril hasta postrero día de setiembre dos beçes en cada semana, martes e viernes. Sino oviere viento en estos días que lo inpida que estén alçados y sacados los dichos queros de los noques a las ocho oras antes del mediodía como dicho es, pero que en todo el otro tiempo del año no sean obligados a alçar los dichos cueros e pelambres más de una vez cada semana y que sea el martes de cada semana. Los dichos queros vacunos y pelambres de lo menor que en este dicho tiempo los tengan sacados a las honçe oras antes del mediodía, so pena de seis reales aplicados por terçias partes como dicho es.

(XII): Otro si hordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas no asienten queros sobre otros que estén de asiento salbo que los retorne primero, e los asiente enzima a los questán debaxo sobre los que ansi asentare de nuevo, so pena de un real de cada quero de los que de otra manera fueren asentados, la qual dicha pena sea para los dichos vehedores que tubieren el dicho cargo.

(XIII): Otro si hordenamos y mandamos que todas las otras cosas que quedan restantes así en tenerías como en tiestos e noques e tiendas de çapateros que quede todo a determinaçión de los dichos vehedores o de qualesquier de ellos, para que vean en ello lo que dem pro común del dicho calçado.

(XIII): Otro si hordenamos y mandamos que todos los curtidores que tuvieren tenerías que en cada tina de las de curtir que hagan traistes, e an de ser de ancho una braça e de largo dos pasos, so pena de seisientos maravedís aplicados como dicho es, que pague quien no los tuviere e que a su costa los hagan façer los dichos vehedores.

(XV): Otro si hordenamos y mandamos que ningún curtidor sea osado de uender quero ninguno de buei ni baca curtido sin labar por flor y carnaça, so pena de perdido y seisçientos maravedís aplicados como dicho es.

(XVI): Otro si hordenamos y mandamos que ningún quero de caualllo ni de asno ni de mula que no sea echado en pelambre con otros queros bacunos ni carnerunos ni cabrunos ni çerdunos, so pena de seis reales de cada quero que ansi fuere hallado en los dichos pelambres, e los tales queros sean tomados, aplicada la pena como dicho es.

(XVII): Otro si hordenamos y mandamos que qualquier curtidor que anduviere en la tina con la colambre que en ella estuviere que no salga de la tina aquel día que en ella estuviere ni a otra parte, salbo si a otro

dexare en su lugar que sea suficiente e sepa haçer el tal ofiçio. Pena de dos reales por cada vez.

(XVIII): Otro si hordenamos y mandamos que los tales vehedores o qualquier dellos sean obligados a hir a rrequerir las tenerías e los dichos pelambres para uer los reparos que son menester, e sean obligados de requerir a los dichos curtidores que en cargo tuvieren las dichas colanbres que están en los pelanbres que les echenlas de nuebo si fuere menester.

(XIX): Otro si hordenamos y mandamos que qualquier çapato de cordován o de carnero o çapata o servilla* aunque sea sin vira* hasta en cantidad de çinco puntos que sean obligados de guarneçellos vien y echar barretas so pena de cada par questo no tuviere de diez mill maravedís.

(XX): Otro si hordenamos y mandamos que qualquier çapato mayor de cordován hasta siete puntos que sean solados de suela de talla y de caueça, de pechuga e de buen espaldar, so pena que los aya perdido, y el que fuere de correa sea cosido con correas y con torçel.

(XXI): Otro si hordenamos y mandamos que qualquier çapato de quinze puntos hasta nueve que sean solados de buena suela de talla o espaldar o pechuga, perteneçiente al dicho çapato, so pena que qualquiera lo hiçiere los aya perdido.

(XXII): Otro si hordenamos y mandamos que qualquier calzero o çapatero que hiciere çapato que sea obligado de echar la badana y contraforte juntado a dos cabos, so pena de çinco maravedís de cada par que esto no tubiere.

(XXIII): Otro si hordenamos y mandamos que ninguna mercaduría que de fuera biniere o de la dicha villa, perteneziente al dicho ofiçio o algún ofiçial lo mercare o qualquiera otra persona e quisiere algún ofiçial hir a tomar parte de ello, le sea dado por el costo e que los dichos vehedores o qualquier de ellos se lo hagan dar siendo requeridos dentro de terçero día.

(XXIII): Otro si hordenamos y mandamos que ninguna ni alguna ni algunas personas no sean osados de sacar ni saquen de esta dicha villa e su tierra ninguna corambre, curtido ni de otras cualesquier forma que sea, sin liçençia del señor correxidor y su alcade maior, o del regidor sobrebedor o vehedores que an de tener cargo de lo susodicho, sino que lo aian perdido o paguen de pena seisçientos maravedís, e lo mesmo se entienda que sea de tener e guardar en que ninguna cosa tocante a el dicho no se a de poder ni pueda sacar de esta villa sin la dicha horden e liçençia, so la dicha pena, e de las dichas penas sean aplicadas por terçias partes la justiçia, rexidore sobrebedor e los vehedores.

(XXV): Otro si hordenamos y mandamos que ningún ofiçial çapatero no sea osado de a ningún çapato de cordován le echar pedaço ninguno de quero de carnero, so pena de un real e los çapatos que sean quemados por falsos.

Ottosi que todos los que hiçieren chinelas, ansi de hombres como de mugeres, que no echen los çercos de quero de cordován a las chinelas de cordován sino de vaqueta, so pena de dos reales e las chinelas perdidas por falsas.

(XXVI): Otro si hordenamos y mandamos que todas las colambres, çapatos e chinelas e otras cosas que no fueren tales, según en las leyes de susocontentidas. que los dichos vehedores los puedan tomar e tomen a las personas que lo tuvieren en tal fraude o fraudes, y lo pongan en depósito, e den quenta al correxidor o al rexidor que con ellos tuviere cargo para que hagan de ello lo que devieren con justiçia, y que lo que ansi mardare el correxidor con los alcaldes y behedores de la dicha çapatería, aquello se execute e se aya por vien executado.

(XXVII): Otro si hordenamos y mandamos que ninguno sea osado de segal zumaque ninguno hasta el dia de Santiago del mes de julio de cada año, sopena que si antes lo segaren que lo ayan perdido, e sea la terçia para el que lo denunciare, e terçia parte para la justiçia e para el cavallero rexidor e behedores la otra terçia parte.

(XXVII) ³⁸: Otro si hordenamos y mandamos que cualquiera que sacare zumaque molido ni por moler fuera desta villa, sino fuere a los lugares de la jurisdicción de esta villa con liçençia; que a el que a otro cabo lo sacare que lo aya perdido y el que lo vendiere que pague de pena seis reales de plata, la terçia parte para el juez e la otra terçia parte para el denunciador, la otra terçia parte para el rexidor e alcalde.

(XXVIII): Otro si hordenamos y mandamos que cada y quando alguna persona oviere de sacar colambre de esta dicha villa sea con licençia de la justiçia e reximiento o, a lo menos, con liçenzia firmada de la justizia o de algún rexidor y de un escrivano de ayuntamiento, que para aver de dar la dicha liçenzia sean requeridos los zapateros e ofiçiales desta villa por los alcaldes de la dicha çapatería, para que si lo a an menester se lo den e, sino lo ovieren menester, que le den licençia a la tal persona para sacar la dicha colambre, con tanto que los alcaldes de la çapatería parezcan ante cualquier escrivano de los del ayuntamiento de esta dicha villa de fee

³⁸ En el original aparece repetida la número XXVII, por lo que hemos optado respetar esta disposición.

como fueron requeridos los dichos çapateros, e por virtud de la dicha ffee, los dichos escrivanos o quaquier de ellos den su çédula de data e la firmen, por mandado de los dichos señores justizia e regimiento o, a lo menos, firmen la dicha liçencia justizia de la dicha villa o un regidor della para que saque la tal colambre, e si sin haçer las dichas dilixençias lo sacaren, lo ayan perdido e incurran en pena de seisçientos maravedís, aplicados por terçias partes juez, al cavallero rexidor a quien caiere la suerte de sobrebehedor de los ofiziales, e la terçia parte a los behedores del ofizio.

(XXIX): Otro si, por quanto es hordenança antigua que ningún curtidor y çapatero que tiene tenerías en esta villa y su tierra no pueda curtir ni curta, ni apelanbre ni apelanbre (sic) con cal de Baldemalillo, por quanto es mui fuerte e danoso para la labor de los queros, e porque ai certidunbre del dapno que de pelambrar de la dicha cal se sigue; por tanto, conformándonos con la dicha hordenança antigua conviene que de aquí adelante se guarde y cumpla la dicha hordenança, y que ninguna persona sea osado de apelanbrar e cortar con la dicha cal, so pena que aya perdido e pierda la tal labor que ansí se hallare aver curtido e apelanbrado con la dicha cal de Baldemalillo, e mas tenga de pena seisçientos maravedís, terçio de lo qual sea para el acusador y el terçio para el rexidor e alcaldes de la dicha çapatería, y el otro terçio para la justizia que lo sentenziare.

(XXX): Otro si, por quanto es ansi mesmo ley hordenança antigua, que la colambre que se traxere de fuera parte a vender a esta villa, ansí por los vesinos de esta dicha villa e de su tierra como por otras personas estrangeras, que no sean vezinos de la dicha villa ni de su tierra, no lo puedan vender en niguna parte ni comprarlo, ni gastado los çapateros sin que lo vean el rexidor, sobrevehedor e regidores del mes que tuvieren cargo de la plaça con los alcaldes de la çapatería, porque bean si es bueno y tal que se puede y debe gastar en la dicha villa, so ciertas penas; porque la dicha hordenança es buena y justa es tal que se debe guardar, por tanto que la dicha hordenança se guarde y cumpla e guardándola, ninguno sea osado a comprar ni compre colambre alguna qualquier que sea que se traxere a vender a esta villa sin que primero lo bean y examinen los alcaldes de la çapatería, con el cavallero regidor, sobrevehedores de los ofizios o rexidores del mes o qualquier de ellos, justa que es buena den liçencia den liçencia para la poder comprar. E ansimesmo, que qualquier vezino de la dicha villa e su tierra que la traxere a esta villa para la gastar en ella de fuera parte, no lo pueda gastar ni vender por junto ni por menudo sin que sea visto por los susodichos o por qualquier dellos con los dichos alcaldes de la çapatería; so pena de la tener perdida e mas seisçientos maravedís e sean repartidos por la manera susodicha, por terçios como dicho es juez, rexidor y alcaldes.

(XXXI): Otro si por quanto se save y es notorio que los curtidores desta villa e los dueños de las tenerías della muchas veçes no quieren curtir los queros que tienen los vesinos de esta villa e su tierra, e les dan a curtir ansí para que se los den a ellos a menos preçio como porque ay menos cueros curtidos en esta villa, y se vendan mexor los suyos y se los comprar con neçesidad, e porque lo susodicho es en perjuizio de los vezinos de esta villa e de su tierra e para remedio dello, conformándonos con la hordenança que çerca desto está fecha a diez días del mes de otubre de mill e quinientos e diez e seis años, mandamos que los dichos curtidores e dueños sean obligados cada quando fueren requeridos e les fuere dicho que curtan e hagan curtir los dichos queros a los vezinos desta villa e de su tierra, los curtan e reçoiban en sus tenerías, e los hagan luego curtir como a los suyos propios, pagándolos su justo y devido salario, so pena de seisçientos maravedís e serán para el acusador, y el terçio para la justiçia que lo setenziare y executare, y el terçio para el cavallero rexidore y behedores, esto no teniendo justo ynpedimento lo que puedan determinar e determinen los alcaldes de la capatería e, si por ellos determinado no los curtieren, yncurran en la dicha pena como dicho es.

(XXXII): Otro si pareçe por una hordenança, fecha a diez y seis días del mes de mayo de quinientos e diez años, que se mandó que ninguno fuere osado de sacar parte de los cueros del término desta villa para los vender en otro lugar que no sea de la tierra o término de esta villa, e porque si a ello se diese lugar yndirectamente sería sacar la colanbre de esta dicha villa, según lo qual la dicha hordenança es justa y ansí conviene, que se guarde e cunpla, e que ninguno sea osado de sacar los dichos çapatos fechos fuera del término de esta villa, si no fuere para su calçado o para los de su casa o de sus bezinos que jurando que no los lleban para vender los puedan llebar y lleben libremente sin que pena ni achaque alguno. Por quanto la boluntad de los señores que hiçieron la dicha hordenança es solo que las dichas colanbres no se saquen, pero que todos lo que quisieren venir a comprar a esta villa çapatos para sus cassas, con tanto que nos los lleben para venderlos, puedan façer de qualquiera parte que sea.

(XXXIII): Otro si hordenamos y mandamos que ningún çapatero no sea osado de echar palmillas de badana, ni de veçerro, ni de perro en ninguna obra salbo que en çapato de seis puntos abaxo, siendo romos pueda echar por palmilla pesqueços de veçerros, so pena de la obra perdida y de siete rreales de pena de cada par de çapatos, y se queme la obra por falsa y el dinero se aplique como dicho es, juez e rexidore e beedores.

(XXXIV): Otro si hordenamos y mandamos que ningún curtidor pueda comprar corambre alguna que se benga a vender de otra parte para

tornallo a rebender en esta dicha villa, so pena de perdido e seisçientos maravedís aplicados como dicho es.

(XXXV): Otro si hordenamos y mandamos que ningún ofiçial desta villa gaste colambre de fuera ni de la villa, sin que primero sea visto por los behedores que de ello tubieren cargo y lo den por bueno, so pena que lo que gastaren sin que sea visto lo ayan perdido e paguen de pena seisçientos maravedís aplicados por terçias partes como dicho es.

(XXXVI): Otro si que no pueda aver ni aya ninguno ofiçial de çapatero que tenga tienda y curta, so pena de seis mill maravedís que es la pena del alcalde, la qual mandamos se guarde e cumpla y que los puedan denunçiar cada e quando que la justiçia e reximiento e behedores quisieren, aplicados conforme a la lei del Reino.

(XXXVII): Otro si hordenamos y mandamos que ningún vezino desta villa que tubiere tienda de çapatería que no pueda pedir parte de la colambre de la carniçería para curtir en su tenería si fuere curtidor sino fuere? que este bezino no tenga tienda, y si fuere curtidor lo pida dentro del terçero día.

(XXXVIII): Otro si hordenamos y mandamos que ningún curtidor desta dicha villa sea osado de sacar ninguna colambre de ninguna manera que sea de las tenerías, sin que primero sea visto por los behedores que de ello tuvieren cargo, e lo den por bueno, so pena que lo ayan perdido e paguen de pena seisçientos maravedís repartidos por terçias partes como dicho es.

Las quales hordenanças mandamos se pida conformaçión de ellas y, conformadas, se pregonen para que los çapateros y curtidores las guarden como en ellas se contiene so las penas en ellas contenidas.//.»